

RECIBIDO

22 MAR 2019

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO... *Nueve*

S.P.D.E. En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y dos* días del mes de *marzo* del año dos mil diez y *ocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del **Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala** los Magistrados: **MARÍA BELÉN AGÜERO CABRERA, MARÍA LOURDES SANABRIA MALLORQUÍN y ANGEL R. DANIEL COHENE** bajo la presidencia de la nombrada en primer lugar por ante mí el Actuario Judicial se trajo para Acuerdo el expediente caratulado: "**WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES S/ AMPARO**"; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 018 del 2 de marzo de 2019 (Fs. 26-29) dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:-----

CUESTIONES:

- ¿Es nula la sentencia recurrida?
- ¿En su caso, se observan vicios *in iudicando*?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: **MARÍA LOURDES SANABRIA MALLORQUÍN, MARÍA BELÉN AGÜERO CABRERA y ANGEL R. DANIEL COHENE.**-----

RESPECTO DEL ESTUDIO OFICIOSO DE LA NULIDAD LA PREOPINANTE MARÍA LOURDES SANABRIA MALLORQUÍN DIJO: En primer lugar debe decirse que solo se ha interpuesto el recurso de apelación, no obstante esta Alzada en cumplimiento de su deber legal (Control de Logicidad de la Sentencia Judicial) procede al estudio de oficio de la S.D. N° 018 del 2 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, en lo que hace al cumplimiento de las formas y solemnidades que le imponen la Ley no se observan vicios de forma o de fondo que ameriten la declaración de su nulidad.
ASÍ VOTO.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA PREOPINANTE MARÍA LOURDES SANABRIA MALLORQUÍN DIJO: Apela la parte actora bajo patrocinio profesional la S.D. N° 018 del 2 de marzo de 2019 por la cual se ha resuelto: "1) **NO HACER LUGAR** a la *Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. Weldon Walter Black Zaldivar contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución* 2) **IMPONER** las costas a la perdedora 3) **ANOTAR.**"-----

ANGEL R. DANIEL COHENE
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

MODELO A. MEZA
ACTUARIO

[Firma]
Abg. Ma. Belén Agüero C.
Presidenta
Tribunal de Apelación Laboral 1ª Sala

[Firma]
Prof. Mag. Lourdes Sanabria M.
Tribunal de Apelación Laboral
1ª Sala Capital

El apelante expone sus agravios conforme escrito glosado a Fs. 32/41 de estos autos esencialmente conforme se transcribe: Bajo el título de “Fundamentos del Recurso de Apelación” arguye: “Usia ha decidido rechazar la presente acción de amparo consustitucional no reconociendo normativa legal vigente sobre el derecho humano de acceso a la información pública. Esto es el Artículo 28 de la Constitución Nacional que reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime; el Artículo 134 del Capítulo XII sobre las Garantías Constitucionales de la Carta Magna; la Ley N.º 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”; la Ley N.º 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” y su Decreto Reglamentario N.º 4064 del 17 de setiembre de 2015”. Cita como antecedente el Acuerdo y Sentencia N.º 1306 del 15 de octubre de 2013 dictado por la Corte Suprema de Justicia. Continúa el relato afirmando: “Es así que Usia ha dado la razón a la accionada, la cual en su informe circunstanciado ha evadido de responder varios puntos de mi solicitud de información pública aduciendo que no se encuadran en la definición de la misma contenida en el Artículo 2.2 de la Ley N.º 5282/14: “Información pública es aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”. Toda la información que requerí a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines es información que se encuentra en poder de la fuente pública referida... Estos puntos, han sido ejemplos meramente ilustrativos, adoleciendo el 100% de la respuesta de la caja bancaria deficiencia de transparencia pública, contra la Ley en cuestión” (Fs. 33-34). A su vez hace una transcripción del contenido de las consultas realizadas en su oportunidad a la accionada por medio de las notas dirigidas a la misma. Finalmente se agravia de las costas impuestas a su parte, citando sendas resoluciones en apoyo a su pretensión y termina solicitando al Tribunal la revocatoria de la sentencia apelada.-----

Corrido traslado a la otra parte ésta la contesta en los términos del escrito glosado a Fs. 42-44 solicitando que sea confirmada la sentencia recurrida.-----

RECURSO DE APELACIÓN: El artículo 419 del CPC establece: “El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso”.-----

En efecto, la Jueza de Primera Instancia por S.D. N°018 de fecha 2 de marzo de 2019 hoy en alzada resolvió: “1) NO HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. Weldon Walter Black Zaldivar contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución”.-----

En la especie, se advierte que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto a la carga procesal establecida por el Art. 419 del C.P.C. puesto que ha omitido efectuar la crítica o análisis razonado de la resolución recurrida antes bien ha ampliado las preguntas formuladas en su oportunidad a la accionada y cuestionando la capacidad técnico-jurídica de la Jueza de la instancia anterior. -----

Debe tenerse en cuenta que aquella imposición legal no consiste en modo alguno en expresar el mero disenso a los criterios consignados por la Jueza de Primera Instancia en la sentencia recurrida ni reproducir con idénticos o diferentes palabras lo ya aseverado ante la misma. El análisis razonado que exige el artículo 419 del C.P.C. implica - como ya se dijo - someter los fundamentos de decisión jurídica a una crítica jurídica por parte del recurrente para lo cual éste debe - necesariamente - referirse a los fundamentos consignados en la sentencia judicial (de hecho o de derecho) para rebatirlos o refutarlos con los argumentos que fuesen pertinentes. Por ello, la negativa meramente general, el mero disenso, las afirmaciones ya sostenidas en la instancia inferior o ampliadas conforme ya se señalara sin referirse a los fundamentos, razones ó argumentos expresados por la Jueza en la resolución judicial no constituyen críticas razonadas de la sentencia judicial, omitiéndose así por tanto la obligación contenida en el Art. 419 del C.P.C.-

A mayor abundamiento la presentación efectuada por el apelante no reúne las condiciones exigidas para ser considerada como una verdadera y en consecuencia admisible expresión de agravios, pues no rebate el apelante los fundamentos centrales en base a los cuales la "A-quo" rechazó el amparo. Pues, el apelante no puntualiza los errores en los que a su criterio ha incurrido la Jueza ya sea en la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas o la aplicación del derecho. No se desprende de la referida presentación una réplica puntual a los fundamentos esbozados por la Jueza para decidir la causa. La remisión a presentaciones anteriores o la mera discrepancia con las conclusiones de la Sentenciante no se adecuan a los presupuestos del agravio. Cuanto pretende el recurrente por medio de referencias peyorativas hacia la Jueza de la Instancia anterior no puede considerarse una expresión de agravios, sin mencionar que no se ajusta a los requisitos señalados más arriba que hacen a una expresión de agravios por lo que el recurso no ha sido mantenido en Alzada, debiendo ser declarado desierto el punto 1) de la sentencia.---

En consecuencia, por lo fundamentos expresados y ante la imposibilidad de efectuar la revisión de la resolución recurrida en el apartado primero corresponde que este Tribunal declare desierto el recurso de apelación.-----

En cuanto al apartado 2) de la sentencia que agravia al apelante debe decirse que la "A - quo" respecto a las costas debió imponerlas por su orden ya que la accionada evacuó en parte las consultas del Amparista proveyendo parte - se reitera - de la información requerida, obteniendo así este último parte de su pretensión por lo que existió vencimiento parcial y mutuo ante lo cual la Jueza debió imponer las costas por su orden en virtud al Art. 195 del C.P.C.-----

Finalmente, respecto a las **costas en esta instancia** de conformidad al Art. 203 - Inc. "c" impónganse en forma proporcional. ASÍ VOTO.-----

ANGEL R. D. EL COHEN
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
4ª Sala

MODESTINA MEZA
ACTUARIA JUDICIAL

Abg. Ma. Belán Agüero C.
Presidenta
Tribunal de Apelación Laboral 1ª Sala

Prof. Mag. Lourdes Sanabria M.
Tribunal de Apelación Laboral
1ª Sala Capital

A SU TURNO la MAGISTRADA MARIA BELÉN AGÜERO CABRERA dijo: Me adhiero al voto de la Colega preopinante por compartir sus mismos fundamentos.-----

A LA CUESTION PLANTEADA EL MAGISTRADO ANGEL R. DANIEL COHENE. DIJO: Que, disiento respetuosamente con la colega preopinante y en consecuencia me anticipo en señalar que la resolución de la Juez A-quo, deberá ser confirmada. No por las fundamentaciones a las que llega en su conclusión, sino por las consideraciones que a continuación me permito realizar sobre la garantía Constitucional del Amparo.. Pues la acción de amparo interpuesta contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines en su reclamación obrante a fs.9 y vlto. de autos, no dá cumplimiento a ninguno de los requisitos establecidos para la procedencia de dicha garantía y que taxativamente se hallan contemplados en las disposiciones legales que seguidamente referiremos, tampoco en su resolución la Jueza hizo mención de las mismas.-----

Que, como en ocasiones anteriores similares, este opinante se permite hacer algunas reflexiones, comenzando por afirmar que el Amparo es una garantía de orden Constitucional, que protege a las personas que son lesionadas en un derecho o garantía o que se encuentran en peligro inminente de serlo.-----

Que, según el legislador el amparo no constituye un recurso ni una acción ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanada de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual, la autoridad tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo, "**Luis María Argaña, EL AMPARO, sus antecedentes y la Ley 340, su fundamentación parlamentaria, Editorial el Foro, Asunción, 1.986.- Pág. 47**".-----

Que, el Art.134 de la actual Constitución Nacional establece taxativamente cuanto sigue: "**Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagradas por esta constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratare de alguna cuestión electoral o relativa a las organizaciones políticas será competente la Justicia Electoral...**".-----

Que, asimismo antes de interponerse el Amparo es preciso que el hecho que lo motiva se encuentre definitivamente firme, y que se hayan agotados todas las posibilidades en el procedimiento Administrativo, Estatal o Privado. Aún agotados...//

los procedimientos previos, como hemos dicho, el juicio de Amparo es de excepción, sería viable si el recurrente no tuviera a su elección otras vías legales suficientemente hábiles y reparadoras en los procedimientos judiciales, ordinarios y especiales (J.L. Lazzarini, "El juicio de Amparo", Editorial La Ley, Buenos Aires, 1.967, Pág. 96).

Que, entrando al estudio específico del Amparo en cuestión, debemos acotar que el mismo no reúne los requisitos indispensables y necesarios, así como simultáneos para ser beneficiada con la presente acción, establecidos en el Art. 134 de la Constitución Nacional.- Pues no se ha agotado la vía correspondiente que sería el procedimiento, que se halla establecido en su forma y contenido en la Ley de la Información Pública, es decir cuenta el presunto peticionante con una vía paralela previa ante la autoridad competente y una vez resuelta por esa institución, puede recurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la información que pretende (Arts.21, 23 y 25 de la Ley N°:5282/14 - Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental), motivo suficiente para confirmar la resolución recurrida, conforme a las fundamentaciones ut supra señaladas. Costas en el orden causado. **Es mi voto.**

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Magistrados por ante mí que Certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Membro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

Ante mí

MODESTO A. MEZA
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. Ma. Belén Agüero C.
Presidenta
Tribunal de Apelación Laboral 1ª Sala

Prof. Mag. Lourdes Sanabria M.
Tribunal de Apelación Laboral
1ª Sala Capital

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO *Nueve.*

SENTENCIA N° *09.*

Asunción, *22* de *marzo* de 2019

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el TRIBUNAL DE APELACION DEL TRABAJO - PRIMERA SALA - CAPITAL

RESUELVE:

- 1º) **DECLARAR desierto** el recurso de apelación planteado por el Señor **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** bajo patrocinio del Abogado RICARDO BALLESTRIN FONTES con Mat. Prof. N° 28171 contra el **apartado 1)** de la S.D. N° 018 del 2 de marzo de 2019 dictada en estos autos (**WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES S/ AMPARO**) de conformidad a los fundamentos expuestos de la presente resolución. -----
- 2º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación planteado por el Señor **WELDON WALTER BLACK ZALDIVAR** bajo patrocinio del Abogado RICARDO BALLESTRIN FONTES con Mat. Prof. N° 28171 **respecto al apartado 2)** de la S.D. N° 018 del 2 de marzo de 2019. -----

ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Membro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

Ante mí

MODESTO A. MEZA
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. Ma. Belén Agüero C.
Presidenta
Tribunal de Apelación Laboral 1ª Sala

Prof. Mag. Lourdes Sanabria M.
Tribunal de Apelación Laboral
1ª Sala Capital

3º) **IMPONER las costas de esta instancia** en forma proporcional.-----

4º) **ANOTAR, registrar y remitir copia de ésta a la Corte Suprema de Justicia.**----

Subrayado: ocho; NO VALE Entrelíneas: nueve; VALE

ANOT. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

Abg. Modesto A. Meza
Actuario Judicial
Tribunal de Apelación Laboral
1ª Sala Capital

ANTE MÍ:

MODESTO A. MEZA
ACTUARIO JUDICIAL

